(1440) PROCESO EJECUTIVO 2020-00482 FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA ANDRES MAURICIO JARAMILLO MENDEZ

Verpy Consultores SAS <verpyconsultoressas@gmail.com>

Mié 27/01/2021 15:22

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (290 KB)

2021-01-27 recurso 2020-00482 (1440).pdf;

Señor
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

RECURSO DE REPOSICIÓN
Proceso Ejecutivo Hipotecario No. **2020-00482**
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado: **ANDRES MAURICIO JARAMILLO MÉNDEZ**

Cordial saludo,

Por el presente adjunto memorial para su trámite respectivo en el presente asunto.

Atentamente,

PAULA ANDREA ZAMBRANO S.
Apoderada FNA

Carrera 7 No.17-01 Of. 630
Edificio Colseguros Carrera 7
Bogotá D.C., Colombia

Líneas de Atención:
+57 (1) 2835892
+57 316 2700457

Notificaciones:
+57 322 3313419

*** Confirmar recibido**
JPrada/ 2021-00351

Carrera 7 No. 17-01 Oficina 630 Edificio Colseguros Carrera 7
Bogotá D.C., Colombia - Código Postal 110321

Líneas de atención:
(+57) 1-2835892 (+57) 3162700457
Gerencia y Notificaciones:
(+57) 3223313419

Verpyconsultoressas@Gmail.com

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. **2020-00482**
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado: **ANDRES MAURICIO JARAMILLO MENDEZ**

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, debidamente reconocida en el proceso, a usted respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 21 de enero de 2021 notificado por estado del 22 de enero de 2021, a efectos de que se acepte la citación radicada en los términos del artículo 291 y se ordene notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 292 del C. G. del P., atendiendo los siguientes argumentos.

SUSTENTACIÓN DE RECURSO

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2020 el despacho libra mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en su numeral TERCERO ordena notificar personalmente a la parte rogada, conforme a las preceptivas que rigen la materia.

A la fecha, los artículos 291 y 292 del C.G. del P. no han sido derogados ni tampoco han sido modificados, continúan vigentes, conforme a las preceptivas que rigen la materia como lo ordena el despacho.

De igual manera, *"Revisado el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará "... en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...", **no creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del Proceso**."*[1]

Por otra parte, los trámites de notificación de acuerdo con el Decreto 806 son opcionales (***también podrán efectuarse***), atendiendo la pandemia conocida por todos, pero también es cierto que al no poderse hacer la notificación personal es legal y reglamentario notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., que, como se mencionó, continúan vigentes.

Como lo precisa el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se indiqué en la demanda que desconozco correo electrónico verificado para la notificación de la demandada.

Señor Juez, en ningún momento se manifestó que se notificó de manera personal al demandado, se radicó la respectiva certificación de entrega de **la citación que ordena el artículo 291 del C.G. del P.**, la cual a la fecha es reglamentaria y continúa vigente.

[1] Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 12 de noviembre de 2020 Radicación 10013103011201800032O2

Carrera 7 No. 17-01 Oficina 630 Edificio Colseguros Carrera 7
Bogotá D.C., Colombia - Código Postal 110321

Líneas de atención:
(+57) 1-2835892 (+57) 3162700457
Gerencia y Notificaciones:
(+57) 3223313419

Verpyconsultoressas@Gmail.com

Si bien se manifiesta en dicho citatorio que el demandado, en los términos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, puede comunicarse con el Juzgado para su notificación a través del correo electrónico j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, evitando de esta manera desplazamientos, es cierto que este es el correo oficial del despacho, igualmente en el mandamiento de pago no se suministra un correo distinto ni en su micrositio se indica procedimiento diferente.

En ningún momento se están vulnerando los derechos del demandado ni se está atentando contra el debido proceso, al demandado se le está poniendo en conocimiento la existencia del proceso y se le brinda un mecanismo para que se pueda notificar del mandamiento de pago, igualmente al no poderse hace dicha notificación personal es procedente notificar por aviso en los términos del artículo 292 del C.G del P.

> *"**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO**. **Cuando no se pueda hacer la notificación personal** del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***
>
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo**, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica**."*

Por lo expuesto, señor Juez, solicito respetuosamente se acepte la citación radicada y se ordene notificar en los términos del artículo 292 del C.G del P., pues como se indicó desconozco canal digital de notificación de demandado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá
T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.
Procesado: JPrada